

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TEE-PES-115/2021.

DENUNCIANTE:

Partido del Trabajo.

DENUNCIADO:

María Teresa Rivera Ruiz y otros.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la existencia de la infracción electoral e impone sanción consistente en amonestación pública.

GLOSARIO

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CME:	Consejo Municipal Electoral de Ixtlán del Río
CPQyD:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral ²

ANTECEDENTES³

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Instrucción en el CME.

- 1 **Denuncia.** El cuatro de junio, la Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el CME, presentó denuncia por la probable contravención a los Lineamientos, en contra de María Teresa Rivera Ruiz, candidata a diputada local por el XVI distrito electoral, y de Francisco Villanueva Hernández, candidato a regidor de la demarcación número uno de Ixtlán del Río, ambos postulados por la coalición "Va por Nayarit"; así como de los partidos integrantes de la coalición, por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).
- 2 **Registro y reserva de admisión.** El mismo cuatro de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente IEEN-CME-07-PES-026/2021 y ordenó la realización de diligencias preliminares a efecto de contar con los elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 3 **Admisión y emplazamiento.** El veinticinco de junio se dictó acuerdo que admitió la denuncia, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, así como dar vista a la CPQyD para que determinara la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
- 4 **Medidas cautelares.** El mismo veinticinco de junio, la CPQyD determinó procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó a los denunciados realizar las acciones, trámites y gestiones suficientes para difuminar, ocultar, hacer irreconocible o retirar las imágenes de los menores de edad que aparecen en ocho publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.

Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintisiete de junio, con la ausencia de las partes.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 6 **Recepción y turno.** El treinta de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-115/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 7 **Radicación.** El uno de julio, el Magistrado Ponente radicó el expediente y posteriormente ordenó requerir a la autoridad instructora para efecto de tener por debidamente integrado el expediente.
- 8 **Cumplimiento.** El catorce de julio, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento, por lo que en su oportunidad sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 9 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente⁴ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral, ocurridas dentro del proceso local electoral 2021.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

⁴ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

- 10 El denunciante señala la infracción a los Lineamientos, por cinco videos y cuatro fotografías publicadas en la red social *Facebook*, por los usuarios identificados como "Chico Villanueva" y "Tere Rivera", específicamente en las páginas web correspondientes a los localizadores uniformes de recursos (*URL*, por sus siglas en inglés) siguientes:

a) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=137618431757671&id=102371731949008&__tn__=-R

b) <https://www.facebook.com/Chico-Villanueva-102371731949008/photos/pcb.132561928929988/132560598930121/>

c) <https://www.facebook.com/102371731949008/videos/815908915798875>

d) <https://www.facebook.com/102371731949008/videos/1610888132434125>

e) <https://www.facebook.com/MariaTeresaRiveraRuiz/videos/173215028068887>

f) <https://www.facebook.com/MariaTeresaRiveraRuiz/photos/pcb.1875407812609839/1875407535943200>

g) <https://www.facebook.com/MariaTeresaRiveraRuiz/photos/pcb.1875407812609839/1875407722609848>

h) <https://www.facebook.com/MariaTeresaRiveraRuiz/photos/pcb.1875407812609839/1875407772609843>

i) <https://www.facebook.com/elsanayelipardorivera/videos/295345872086641>

- 11 En cuanto a los partidos integrantes de la coalición "Va por Nayarit", el denunciante los responsabiliza por faltar al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), respecto de la presunta infracción cometida por sus candidatos.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 12 De las constancias que integran el presente expediente, este tribunal advierte que los denunciados fueron omisos en contestar la denuncia.

CUARTA. Pruebas.

13 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- a) Diez imágenes a color, insertas en el escrito de denuncia.
- b) Fe de hechos diligenciada el ocho de junio, identificada con la nomenclatura IEEN/CMEIXT/0314/2021.

14 En cuanto al **desahogo** de pruebas, todas las admitidas consisten en documentales, por lo que la autoridad instructora las tuvo por desahogadas de acuerdo a su naturaleza, pues no requieren ninguna tramitación especial para su desahogo.

QUINTA. Alegatos.

15 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se hizo constar que las partes no formularon alegatos por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

SEXTA. Estudio de fondo.

16 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de los denunciados; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

17 Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora,

y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

- 18 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁵, de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."

- 19 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante acta circunstanciada de fe de hechos, diligenciada el ocho de junio por el Secretario del CME, identificada con la nomenclatura IEEN/CMEIXT/0314/2021, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.

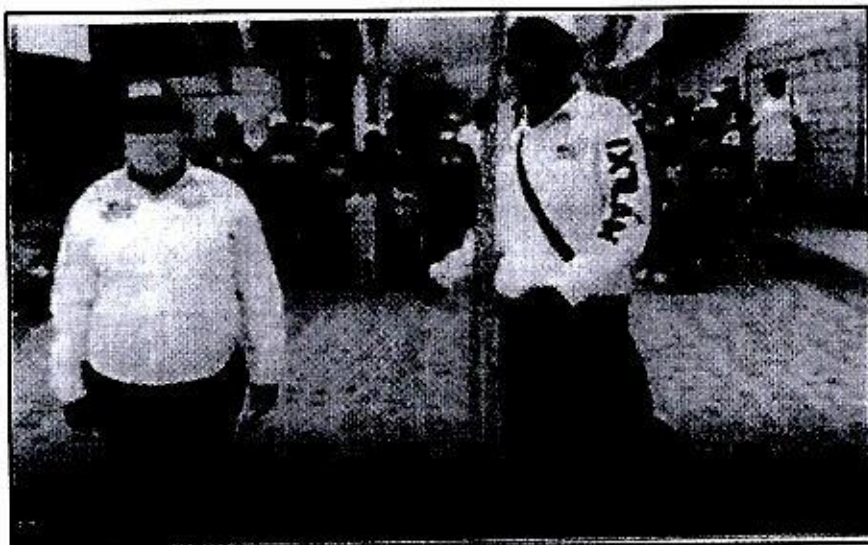
⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

- 20 Así mismo, en los escritos⁶ que presentaron los denunciados María Teresa Rivera Ruiz y Francisco Villanueva Hernández, para informar al CME el cumplimiento que dieron a las medidas cautelares emitidas por la CPQyD, ambos reconocieron la existencia de las publicaciones denunciadas.
- 21 En consecuencia, se tienen por acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral la denunciada, conforme a la fe de hechos en cuestión⁷.
- 22 Una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.
- 23 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que entre el nueve y el veinticinco de mayo, los denunciados publicaron en la red social *Facebook* cinco videos y cuatro fotografías, en las que aparecen menores de edad sin que su imagen se encuentre difuminada, oculta o irreconocible, que para obviar repeticiones innecesarias, se destacan algunas de las que fueron documentadas en la fe de hechos:



⁶ Fojas 83 y 84, del expediente.

⁷ Fojas 23 a 31, del expediente.



- 24 Las imágenes en cuestión permiten advertir que en la propaganda electoral denunciada aparecen, tanto de manera directa como incidental, diversos menores de edad, pues algunos fueron exhibidos en forma planeada y otros sin el propósito de que formaran parte de la propaganda electoral.
- 25 En consecuencia, los hechos acreditados actualizan la infracción prevista en el artículo 218, fracción VIII⁸, de la Ley Electoral, en

⁸ La disposición establece: "El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

relación con el numeral 15⁹ de los Lineamientos, toda vez que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral de las candidaturas de los denunciados, en la que aparecen imágenes de menores de edad, que fueron difundidas sin cumplir los requisitos señalados en los Lineamientos, así mismo, los denunciados omitieron difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, con lo que incumplieron su deber de salvaguardar la imagen de los menores y, por ende, su derecho a la intimidad. Al respecto, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 20/2019¹⁰ y 6/2017¹¹, de rubros y texto:

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad."

⁹ La disposición establece: "En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos."

¹⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

¹¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez."

- 26 Una vez determinado que los hechos acreditados sí constituyen una infracción electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad de los denunciados.
- 27 Al respecto, para determinar la responsabilidad de María Teresa Rivera Ruiz y Francisco Villanueva Hernández, por la infracción acreditada consistente en contravenir los Lineamientos, este tribunal advierte que ambos reconocieron, en sus escritos¹² por los que informaron al CME del cumplimiento que dieron a las medidas cautelares emitidas por la CPQyD, la existencia y autoría de la propaganda electoral denunciada.
- 28 Por lo tanto, se advierte que los denunciados reconocieron haber publicado en la red social *Facebook* la propaganda electoral

¹² Fojas 83 y 84, del expediente.

denunciada, lo que constituye una afirmación expresa respecto de su autoría, por lo que la responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a María Teresa Rivera Ruiz y Francisco Villanueva Hernández de forma directa, pues publicaron la propaganda electoral en cuestión y se beneficiaron de su difusión.

- 29 Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo¹³, de la Ley de Justicia Electoral, resulta como hecho notorio¹⁴ para este Tribunal que el cuatro de mayo, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el acuerdo IEEN-CLE-107/2021, por el que resolvió la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de la coalición "Va por Nayarit", disponible en el sitio web¹⁵ de dicho instituto, en el que consta que el Partido Acción Nacional postuló a María Teresa Rivera Ruiz como candidata propietaria a la diputación del XVI distrito electoral local; de igual forma, resulta como hecho notorio que el dieciocho de enero, el referido Consejo emitió el acuerdo IEEN-CLE-017/2021, por el que aprobó el convenio de coalición total "Va por Nayarit", disponible en su sitio web¹⁶, en el que se advierte que corresponde al Partido Revolucionario Institucional postular la candidatura a regidor por la demarcación número uno de Ixtlán del Río.
- 30 En cuanto a la responsabilidad de los partidos integrantes de la coalición "Va por Nayarit", por faltar al deber de cuidado, este tribunal advierte que al encontrarse acreditado que la denunciada

¹³ La disposición establece: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos."

¹⁴ Resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR," publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

¹⁵ <https://www.ienayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/IEEN-CLE-107-2021.pdf>

¹⁶ <https://www.ienayarit.org/PDF/2021/Acuerdos/Convenio-PAN-PRI-PRD.pdf>

María Teresa Rivera Ruiz es candidata a diputada local por el XVI distrito electoral, en el proceso electoral local en curso, postulada por el Partido Acción Nacional, y el denunciado Francisco Villanueva Hernández, candidato a regidor por la demarcación número uno, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al haberse establecido la responsabilidad de los candidatos, en consecuencia, los partidos políticos que los postularon faltó al deber de cuidado (*Culpa in Vigilando*), toda vez que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional tienen la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros, por lo que se encuentran obligados a velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones cometidas por sus militantes y candidatos constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado que les corresponde como partidos políticos, que los vuelve responsables por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción a los partidos, además de la correspondiente a los propios infractores. Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004¹⁷, de rubro:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

- 31 Establecida la responsabilidad de los denunciados María Teresa Rivera Ruiz y Francisco Villanueva Hernández, así como de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y el ilícito acreditado.

¹⁷ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



- 32 Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis S3ELJ24/2003¹⁸, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
- 33 Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo General 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala Superior, a través de diversas ejecutorias¹⁹, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.
- 34 En el caso en cuestión, este tribunal advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares como en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.
- 35 Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se sancionarán con amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de

¹⁸ De rubro: "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.*"

¹⁹ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

la Unidad de Medida y Actualización, pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; catálogo de sanciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

- 36 Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003²⁰, de rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

- 37 Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

- 38 Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99²¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"Multa fiscal mínima. La circunstancia de que no se motive su imposición, no amerita la concesión del amparo por violación al artículo 16 constitucional."

²⁰ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-115/2021

- 39 En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14²² y VI.2o. J/315²³, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: "**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN**" y "**PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**".
- 40 En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se impone a los denunciados María Teresa Rivera Ruiz y Francisco Villanueva Hernández, así como a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, la sanción consistente en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo

²² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

²³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

Magistrada Presidenta



José Luís Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos